



INFORME CON MOTIVO DE LA 7ª REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

En relación con el asunto enunciado en el epígrafe, se facilita la siguiente información:

I.- Con respecto a la cuestión relativa al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la aplicación de la Convención, con el fin de aumentar la transparencia del sector público y combatir la corrupción:

En primer lugar, se debe hacer referencia al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se introducen medidas de lucha contra el fraude y la corrupción, donde, además de medidas concretas como la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley y del número de supuestos de prohibiciones de contratar, o la supresión del procedimiento negociado por cuantía, se incluyen nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos.

Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos.

El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales.

Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

En concreto, en su artículo 334, se hace referencia a la Plataforma de Contratación del Sector Público como medio para dar publicidad de la información relativa a licitaciones de contratos a través de Internet:

“1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a través de sus



órganos de apoyo técnico, pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a través de Internet a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y a cuanta información consideren relevante relativa a los contratos que celebren, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. En todo caso, los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las sedes electrónicas de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil del contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

2. La plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

3. La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en la plataforma surtirá los efectos previstos en la ley.

4. El acceso de los interesados a la plataforma de contratación se efectuará a través de un portal único. Reglamentariamente se definirán las modalidades de conexión de la Plataforma de Contratación con el portal del <<Boletín Oficial del Estado>>.”

Por otra parte, cabe destacar la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno. Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Esta Ley establece en su artículo 8 la obligación que tienen los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, de hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, entre ellos, la celebración de contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

En relación al **medio por el que se publicita la información mencionada**, el artículo 10 de la misma Ley 19/2013 recoge la creación del Portal de la Transparencia:

“1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.



2. *El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.*

3. *La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.”*

Sobre esta misma cuestión, se hace referencia en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. En base a la misma, los partidos políticos deberán publicar en su página web. el balance, la cuenta de resultados y en particular la cuantía de los créditos pendientes de amortización, con especificación de la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización, las subvenciones recibidas y las donaciones y legados de importe superior a 25.000 euros con referencia concreta a la identidad del donante o legatario.

En cuanto a la cuestión relativa a los **medios por los que se publican las convocatorias a licitación, la manera de licitar, así como de los criterios de divulgación**, el citado artículo 334 del Real Decreto Legislativo 3/2011 establece como medio para dar publicidad a las convocatorias de licitaciones, sus resultados y cuanta información se considere relevante para la celebración de los contratos, la publicación en el Boletín Oficial del Estado, al cual tienen acceso los ciudadanos a través de una conexión a Internet. Así, el artículo 141 recoge el anuncio previo a la licitación:

“1. Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, los siguientes datos:

- a) En el caso de los contratos de obras, las características esenciales de aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.*
- b) En el caso de los contratos de suministro, su valor total estimado, desglosado por grupos de productos referidos a partidas del <<Vocabulario Común de los Contratos Públicos>> (CPV), cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros.*
- c) En el caso de los contratos de servicios, el valor total estimado para cada categoría de las comprendidas en los números 1 al 16 del anexo II, cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros.*

2. Los anuncios se publicarán en el <<Diario Oficial de la Unión Europea>> o en el perfil de contratante del órgano de contratación a que se refiere el artículo 53.



En el caso de que la publicación vaya a efectuarse en el perfil de contratante del órgano de contratación, éste deberá comunicarlo previamente a la Comisión Europea y al <<Boletín Oficial del Estado>> por medios electrónicos, con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión que se establezcan. En el anuncio previo se indicará la fecha en que se haya enviado esta comunicación...”

El artículo 142 recoge la Convocatoria de licitaciones:

“1. Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 177, deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

3. El envío del anuncio al «Diario Oficial de la Unión Europea» deberá preceder a cualquier otra publicidad. Los anuncios que se publiquen en otros diarios o boletines deberán indicar la fecha de aquel envío, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

4. Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil de contratante del órgano de contratación. En los procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el artículo 177.2, esta publicidad podrá sustituir a la que debe efectuarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.”

En relación a la manera de licitar, el Real Decreto Legislativo 3/2011 establece:

“Art. 143 Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.



Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación...

Artículo 145 Proposiciones de los interesados

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...

...3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición...

Artículo 146 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario, y en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional...

c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar...

d) En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.

e) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

... 5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones."

En relación con la información pública (artículo 10), los Estados partes y signatarios tal vez deseen proporcionar información sobre medidas por las que:

- Se publique en línea, incluso en formatos de datos abiertos, información oficial relativa a la aplicación de la Convención, a fin de propiciar una mayor transparencia, rendición de cuentas y eficiencia;



- Se promueva el uso de plataformas o portales en línea para aumentar la transparencia en la administración pública, que contengan en particular información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones, así como sobre las decisiones y los actos jurídicos.

La Ley 19/2013, anteriormente citada, establece en sus artículos 7 y 8 la obligación de las Administraciones Públicas de publicar, en el ámbito de sus competencias, información referente a instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, proyectos de Reglamentos, subvenciones, presupuestos, etc.

Al respecto, se creó el Portal de Transparencia del Gobierno de España, al cual puede acceder cualquier ciudadano a través de Internet y obtener toda la información referida relativa a las Administraciones Públicas, a modo de ejemplo, normativa, contratos, convenio, subvenciones, presupuestos; garantizando, de esta manera, la transparencia de la actividad pública y el derecho de acceso a la información de esta actividad.

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

- a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.
- c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, se crea un Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

La información que se solicita puede, en particular comprender lo siguiente:



- El uso de sitios web, bibliotecas en línea, archivos electrónicos u otros medios por los que se pone a disposición del público en general información sobre la organización, el funcionamiento y la adopción de decisiones del gobierno.

- Resúmenes de las leyes, los procedimientos o los reglamentos que permitan al público en general obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de la administración pública a través de los medios que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Además del Portal de Transparencia del Gobierno de España mencionado en el punto anterior, los ciudadanos pueden acceder a la información relativa a la organización, funcionamiento y decisiones adoptadas por el Gobierno de España a través de la página web www.lamoncloa.gob.es.

- Una descripción del tipo de información que el gobierno debe difundir de oficio y publicar automáticamente por conducto de plataformas en línea y sitios web, incluidos detalles en cuanto a:

- Los tipos de órganos a los que se les exige que publiquen información;
- El alcance de la información que se publica;
- Los medios por los cuales se publica la información;
- La frecuencia con que se actualiza la información;

La Ley 19/2013, establece en su artículo 5 que: “los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad”, fijando unos límites al respecto en los artículos 14 y 15 de la misma Ley. Esta información se publicará en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, de una manera clara, estructurada y entendible.

Estos sujetos que enumera el artículo 2.1 de la misma Ley, son los siguientes:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas



empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.”

Los artículos 6, 7 y 8 determinan la información que los sujetos anteriores tienen que publicar:

*“Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación
1... funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.*



2... los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración...”

“Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Las administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes...

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda...

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.”

“Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.



c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.”

- Una descripción de los tipos de información que se han de suministrar a petición de un miembro del público (por ejemplo, legislación sobre la libertad de



información o el acceso a la información);

De conformidad con lo recogido en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, “*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública*”, entendiéndose por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*”

Si bien hay unos límites a este derecho de acceso de los ciudadanos, como son la protección de los datos personales que recoge el artículo 15, o que la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

- Las normas para proteger la privacidad y los datos personales al divulgar esa información;

Se impone como norma general a la hora de ceder datos especialmente protegidos de carácter personal, la autorización previa de manera expresa y por escrito del afectado.

“Artículo 15. Protección de datos personales

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.



Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

- Una descripción de las iniciativas de concienciación pública realizadas en línea con respecto a qué información está disponible y cómo se puede tener acceso a ella en línea.



Figuran en la página web del Portal de Transparencia y en las campañas institucionales del Gobierno.

- Ejemplos de publicación de oficio de información en línea sin que medie una solicitud especial.

Basta con entrar en la página web del portal de transparencia, o la ya indicada página web www.lamoncloa.gob.es, para poder ver las distintas publicaciones de información realizadas.

- En relación con la participación de la sociedad (artículo 13), los Estados Partes y signatarios tal vez deseen proporcionar información sobre medidas por las que:

- Se establezcan mecanismos de gobierno en línea, plataformas en línea, aplicaciones para teléfonos inteligentes, servicios de información basados en teléfonos móviles y redes sociales para aumentar la participación efectiva y eficiente de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la prevención de la corrupción y la lucha contra esta, y para sensibilizar mejor a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que esta representa.

- Se aumente la transparencia y se promueva la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones, en particular mediante la utilización de plataformas en línea para facilitar las consultas con el público sobre temas relacionados con la prevención de la corrupción y la lucha contra esta;

A través de las distintas páginas web de los Ministerios y del Gobierno se puede acceder a formularios generales de contacto donde el ciudadano puede realizar cualquier consulta o sugerencia que considere oportuna.

Además, en el portal de transparencia del Gobierno de España existen buzones genéricos y sectoriales, a través de los cuales el ciudadano puede acceder y colaborar con los diversos servicios de la Administración.

- Se promuevan actividades de información pública, en particular mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan a la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública;

Figuran en la página web del Portal de Transparencia y en las campañas institucionales del Gobierno.



- Se respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción, en particular mediante mecanismos en línea;

Figuran en la página web del Portal de Transparencia y en las campañas institucionales del Gobierno.

- Se brinde acceso al público, entre otras cosas mediante mecanismos en línea, a los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de lo que pueda considerarse que constituyen un delito tipificado con arreglo a la Convención.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece dentro de los artículos dedicados a la denuncia (arts. 259 a 269), que podrá realizarse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial; debiendo el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario que la recibiere hacer constar la identidad de la persona del denunciador.

De ello se deduce que las denuncias en España deben interponerse ante el juez de guardia, fiscalía o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Una descripción de las medidas relativas a las TIC adoptadas para permitir a los miembros del público decidir o contribuir a las decisiones acerca de cómo asignar partes del presupuesto público en instituciones específicas;

Significar que el artículo 134 de la Constitución Española de 1978 establece que la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado corresponde al Gobierno, y su examen, enmienda y aprobación a las Cortes Generales.

- Una descripción de las medidas relativas a las TIC adoptadas para ofrecer a personas y grupos que no pertenezcan al sector público oportunidades de ser consultadas durante los procesos de redacción de leyes;

Señalar en este punto que la Constitución Española recoge en su artículo 87 la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley, necesitando como requisito al menos 500.000 firmas acreditadas, y excluye de dicha iniciativa materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional y lo relativo a la prerrogativa de gracias.

La Ley Orgánica 3/1984, reguladora de la iniciativa legislativa popular, señala en su artículo 3.2, respecto a la redacción del texto, que *“El escrito de presentación deberá*



contener...b) EL texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos...”

- El uso de las TIC para facilitar las consultas públicas antes de expedir regulaciones u otras políticas administrativas y cualquier consecuencia en caso de incumplimiento de este requisito de participación pública.

En la página web del Portal de Transparencia se puede consultar la diversa normativa y el estado de tramitación antes y después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sin perjuicio de la memoria, estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad que para los proyectos de Ley, se exigen en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el artículo 24,1.C, de la misma Ley recoge el principio de audiencia durante la elaboración de los Reglamentos.

- En relación con la garantía de que el público tenga un acceso eficaz a la información (art. 13, párrafo 1 b):

- Legislación, normativas, políticas y procedimientos relativos al acceso público a la información mediante las TIC, como las plataformas de acceso a la información en línea, incluyendo detalles sobre:

- Los medios por los cuales pueden presentarse las solicitudes (por escrito, por Internet, por teléfono);

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 19/2013, las solicitudes podrán presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita, dirección de contacto a efectos de comunicaciones y, en su caso, la modalidad por la que prefiera acceder a la información que solicita.

Al respecto, la página web del Portal de Transparencia tiene un apartado llamado “*Derecho de acceso*”, mediante el cual los ciudadanos pueden realizar las solicitudes de información en línea.

- Los tipos de órganos a los que se les exige publicar información;

Los órganos obligados a publicar la información son los recogidos en los artículos 2 a 4 de la Ley 19/2013:



“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.



2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.”

“Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”

“Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

- El alcance de la información publicada

La información a publicar por los sujetos obligados mencionados *supra* será aquella que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública; entre la se encuentran las funciones que desarrollan, la normativa que le sea de aplicación, la estructura organizativa, los planes programas anuales, actividades, medios y tiempo previsto de consecución, grado de cumplimiento, directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos, proyectos de Reglamentos, memorias e informes, contratos, subvenciones y ayudas públicas, presupuestos, retribuciones anuales de los altos cargos (arts. 7 y 8 de la Ley 19/2013).

- Cualquier información que deba presentar el solicitante como parte de la solicitud de información;

El artículo 17 de la Ley 19/2013 establece que el solicitante tiene que aportar su identidad, la información que solicita, una dirección de contacto a efectos de comunicaciones, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada; sin



que sea necesario esgrimir los motivos de su solicitud de acceso, aunque si podrá exponerlos.

- Los costes que se cobran por presentar una solicitud;

Artículo 22. Formalización del acceso de la Ley 19/2013:

“...4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.”

- Los plazos dentro de los cuales el gobierno tiene que responder a la solicitud;

El plazo máximo para responder a la solicitud será de un mes desde la recepción de la misma por el órgano competente para resolver.

“Artículo 20. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante...”

- Las bases para la denegación de una solicitud de información al público;

La Ley 19/2013 establece como límites al derecho de acceso los siguientes:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*



- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”

“Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:



- a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

De otro lado, el artículo 18 recoge las causas de inadmisión:

“Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”

- Una descripción del personal o la entidad responsable de administrar el acceso a las solicitudes de información;



Funcionarios o personal de cada uno de los organismos públicos obligados a contestar a la información solicitada.

- Una descripción de los medios por los que se informa al público de cómo acceder a la información.

Los medios de contestación pueden ser bien por escrito o de manera telemática.

- Una descripción de distintos medios o tecnologías que hayan sido usados para emprender actividades de información pública.

Como ya se ha indicado en puntos anteriores, en la página web del Portal de Transparencia así como de las distintas Administraciones Públicas se publica la información pública.

- En relación con respeto, a la promoción y la protección de la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción (art. 13, párrafo 1 d):

- Resúmenes de los procedimientos o normativas que garantizan la libertad del público de buscar y recibir información relativa a la corrupción, en particular mediante las TIC. Podría incluir la siguiente información, si procede:

- La medida en que dicha información es publicada en línea de oficio y sistemáticamente por el gobierno;

En España existe la libertad de información y prensa, lo que permite la investigación, búsqueda y publicación de este tipo de información.

- La medida en que dicha información está disponible por medio de una solicitud de acceso a la información presentada en línea por un miembro del público

Al respecto indicar que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando la información suponga un perjuicio para la *“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”* (art. 14 Ley 19/2013).

- Cualquier restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir esta información, en particular utilizando las TIC, incluyendo:

- Restricciones a favor del respeto de los derechos o la reputación de terceros (leyes de difamación, de palabra o por escrito, etc.);

-Restricciones para la salvaguardia de la seguridad nacional, el orden público, o la



salud o la moral públicas;

Los límites al derecho de acceso a la información pública ya han sido expuestos anteriormente, no obstante se menciona que son los recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

De otro lado, la Ley Orgánica 10/1999, por la que se aprueba el Código Penal, establece en su Libro II, Título XI Delitos contra el Honor:

“Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

“Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.”

“Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.”

“Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

“Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.”

“Artículo 210.

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.”



- Una descripción de cómo se aplican dichas restricciones en la práctica;

Mediante interposición de denuncia o querrela ante las autoridades judiciales.

- Una descripción de los procedimientos que permiten que un miembro del público solicite una revisión de la aplicación de dicha restricción por parte del gobierno.

La Ley 19/2013 recoge en su artículo 20 “...*Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24..*”

Por su parte el artículo 24 *Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*” dice:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.



6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.”

- En relación con la adopción de medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción y facilitar el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 13, párrafo 2)

En la Fiscalía General del Estado existe una Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, apoyada por miembros especializados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dedicada a investigar y conocer de los procesos de especial trascendencia, relativos a los delitos económicos u otros cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos relacionados con el fenómeno de la corrupción. Los ciudadanos pueden tener conocimiento de su existencia de manera sencilla desde la página web www.fiscal.es, y se puede acudir a ella para interponer denuncias o poner en su conocimiento hechos que podrían ser constitutivos de delitos de corrupción, bien de manera presencial, vía telemática incluso de de manera anónima.

- Una descripción de las campañas de información pública en Internet que promuevan el conocimiento de la existencia de esos órganos;

Se realizan mediante las oficinas de atención a ciudadano, páginas web de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado donde además de campañas publicitarias, existen buzones virtuales de quejas y sugerencias, buzones de presentación de denuncias electrónicas, sedes electrónicas, cuentas de Twitter y de Facebook de las instituciones mencionadas.

- Una descripción de los medios de acceso a esos órganos para que el público denuncie actos de corrupción, en particular mediante el uso de las TIC;

- Una descripción del mecanismo operativo y los procedimientos aplicables para dichos canales de denuncia, incluyendo las obligaciones de informar, la información que debe proveerse y si se pueden hacer las denuncias de manera anónima.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece dentro de los artículos dedicados a la denuncia (arts.



259 a 269), que podrá realizarse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial; debiendo el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario que la recibiere hacer constar la identidad de la persona del denunciador.

De ello se deduce que las denuncias en España deben interponerse ante el juez de guardia, fiscalía o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Indique las medidas que sean necesarias para garantizar o mejorar la aplicación de los artículos objeto de examen y señale los problemas concretos que se le hayan presentado a ese respecto.

- La elaboración del marco legislativo apropiado para utilizar las TIC a fin de propiciar la transparencia del sector público y combatir la corrupción;

La citada Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno regula cuales son los organismos sujetos a las disposiciones de la mismas, cual es la información que deben publicar, la manera de hacerlo recogiendo una previsión para su publicación mediante el uso de las TIC, incluyendo el desarrollo de un Portal de la Transparencia, todo ello a fin de de reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno.

No se considera oportuno realizar ninguna medida de mejora al respecto.

- La creación de una infraestructura de las TIC, que comprenda soluciones para los programas y el equipo informáticos y sea de utilidad para una amplia gama de interesados;

- La escasa utilización de los sistemas de TIC por el público debido a las bajas tasas de penetración de Internet u otras razones;

Se desconoce la utilización por parte del público de los sistemas de TIC, si bien está plenamente desarrollado dentro de la población su uso habitual.

- El fortalecimiento de la capacidad de las autoridades gubernamentales competentes para aplicar eficazmente la legislación relativa a la transparencia y el acceso a la información;

No se considera necesario ninguna medida.



- La disponibilidad de datos en formatos abiertos y dificultades para elaborar bases de datos accesibles;

La información que se publica a través de los sistemas TIC es de fácil acceso al ciudadano mediante una conexión a Internet.

Se desconoce la complejidad relativa a la elaboración de las bases de datos.

- Dificultades en la coordinación de los organismos gubernamentales para aplicar la legislación y las políticas aprobadas.

La Dirección General de las Tecnología de la Comunicación y el Comercio Electrónico es el organismo encargado de coordinar la aplicación de todas las TIC.

3. ¿Necesita su país asistencia para la aplicación de estos artículos? En caso afirmativo, sírvase especificar las formas de asistencia técnica que sería necesaria, por ejemplo:

Asistencia legislativa:

Fortalecimiento de las instituciones:

Formulación de políticas:

Fomento de la capacidad:

Investigación/recolección y análisis de datos:

Facilitación de la cooperación internacional con otros países

No se necesita asistencia para la aplicación de estos artículos.

4. ¿Recibe ya su país alguna asistencia técnica? En caso afirmativo, proporcione una descripción general del tipo de asistencia, comprendida información sobre los donantes.

No.

II.- Información solicitada a los Estados partes y signatarios en relación con la promoción de la buena gobernanza en el ámbito del deporte y la mitigación del riesgo de corrupción que se cierne sobre el deporte a nivel mundial.

1. En el contexto de la prevención, describa las medidas que ha adoptado su país



para promover la buena gobernanza y mitigar el riesgo de corrupción en el deporte.

• En lo relativo a legislación y políticas desarrolladas en nuestro país a los efectos que nos ocupan , hay que decir lo siguiente:

a. La cobertura legislativa sobre esta materia, pivota sobre dos aspectos fundamentalmente, el intento de predeterminación de resultados de eventos deportivos por un lado, y la realización de apuestas deportivas por otro, y se asienta sobre tres fuentes normativas: la penal, la administrativa y la federativa.

La primera de ellas se contiene en la Sección 4 del vigente Código Penal, dedicada a la corrupción en los negocios y concretamente, en el artículo 286 bis apartado cuatro, se refiere a las competiciones deportivas en los siguientes términos (...) *"Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.*

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad , o disciplina de que se trate".

En segundo lugar, a nivel administrativo, se contiene en dos textos básicamente:

- En la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 76.1 cuyo tenor literal reza de la siguiente forma: *"Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición a las normas deportivas generales, las siguientes: (...) c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición".*

- En la Ley 13/2011 de 27 de mayo, de regulación del juego, en varios artículos: el 6 sobre *"prohibiciones objetivas y subjetivas"*, el 38 sobre *"sujetos infractores"*, 41 sobre *"infracciones leves"*, y en el 42 sobre *"sanciones administrativas"*.

A nivel federativo se circunscribe únicamente al ámbito estrictamente futbolístico, a través de dos textos: los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en los cuales se



establece un régimen sancionador aplicable al fútbol profesional español para la consideración y referencia de las federaciones deportivas nacionales, ligas y deportistas españoles, en lo relativo a la predeterminación de resultados y en la participación en juegos y apuestas.

Por otro lado, a través de LA LIGA se ha iniciado una campaña de concienciación que se ha materializado en la publicación de una guía de buenas prácticas que se difunde entre los profesionales del mundo del deporte con ocasión de las charlas que se imparten al respecto con los clubs de fútbol.

b. La cobertura policial sobre la materia, en lo que se refiere a las labores de investigación, se lleva a cabo por un grupo de investigación dependiente de la Comisaría General de Policía Judicial, dentro de la Brigada Central de Blanqueo de Capitales y contra la Corrupción.

- La capacitación de los funcionarios pertinentes y de las partes interesadas en materia de buena gobernanza y políticas de lucha contra la corrupción de interés para el deporte;

Corresponde al Consejo Superior de Deportes, a las respectivas Federaciones Deportivas, así como a la Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ella dependientes.

- Evaluaciones de riesgos en distintos ámbitos o sectores relacionados con la buena gobernanza y la corrupción en el deporte;

Se están realizando campañas de investigación y control sobre los diferentes tipos de apuestas relacionadas con el deporte.

- El establecimiento de mecanismos de aplicación de políticas, institucionales o de coordinación (presupuesto asignado, instituciones responsables designadas, creación de estructuras de coordinación, etc.)

Es competencia de la Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada.

. Asociaciones y coordinación interinstitucional

Las asociaciones se coordinan mediante el Consejo Superior de Deporte.



Mediante reuniones entre el Consejo Superior de Deporte, las correspondientes Federaciones y los organismos rectores de los diferentes deporte (Liga de fútbol Profesional, Liga de Baloncesto, etc.).

Sobre esta cuestión, hay que mencionar las relaciones que se mantienen entre la Comisaría General de Policía Judicial y la Dirección General de Ordenación del Juego dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, en virtud de las cuales se canaliza la información relativa a las apuestas deportivas realizadas por todos los operadores con licencia nacional así como todas las alertas detectadas sobre posibles partidos amañados.

Por otra parte, se están firmando acuerdos de colaboración con distintas entidades privadas con el fin de establecer mecanismos de comunicación de las alertas detectadas sobre partidos disputados en nuestro país, estableciendo protocolos de actuación que permitan agilizar la respuesta policial ante esas situaciones:

El más importante de todos ellos acaba de cumplir un año, y se firmó entre la Dirección General de la Policía y la Liga de Fútbol Profesional (LA LIGA) en fecha 5 de marzo de 2015 bajo el título de "Acuerdo de colaboración para el desarrollo de actuaciones de prevención, investigación y persecución de fraudes y manipulaciones del ámbito de fútbol nacional" en cuyo texto se prevé la realización de cursos de formación a miembros de la Policía Nacional, gracias a lo cual se celebrará el próximo mes de mayo unas jornadas formativas, así como la canalización de denuncias a través de la Comisaría General de Policía Judicial y en concreto de la UDEF Central, y que han motivado la apertura de tres investigaciones hasta la fecha. Además, se está en permanente comunicación mediante canales informales con otras compañías del sector de la vigilancia y monitorización de partidos como Federbet, a raíz de las cuales se han reportado más de una treintena de asuntos con indicios claros de haber sido manipulados. Por último, se encuentra bajo estudio, una propuesta de colaboración, con la compañía líder mundial en sistemas de vigilancia y monitorización denominada Sportradar que, de firmarse finalmente, proporcionaría a los investigadores informes contrastados y rigurosos sobre cualquier evento deportivo celebrado en cualquier parte del mundo sobre el que se tuvieran sospechas de haber sido manipulados.

2. En el contexto de la aplicación, describa las medidas que ha adoptado su país a favor de la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos vinculados a la integridad en el deporte.

Al respecto el Código Penal dispone:



“Artículo 286 bis.

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.”

a. Los ejemplos sobre causas penales por delitos ligados a la integridad en el deporte, provienen fundamentalmente del fútbol y en concreto, de la Segunda División (Liga Adelante) del Campeonato Nacional de Liga Profesional, aunque también hay ejemplos entre equipos de Primera División (Liga BBVA) y de otras modalidades deportivas como



el tenis.

b. Los miembros del grupo de investigación especializado en la lucha contra este fenómeno, asisten a cursos y jornadas formativas sobre el funcionamiento de los mercados de apuestas y amaños de partidos, así como a reuniones internacionales sobre esas materias.

c. Se encuentra bajo estudio el establecimiento de una red de puntos de contactos distribuidos por todo el territorio nacional con el fin de que sean los encargados de investigar los asuntos que se reciben a nivel central, fruto de los acuerdos y las relaciones institucionales nacionales e internacionales suscritos.

d. Igualmente, se están realizando las primeras gestiones para establecer las bases para la creación de una futura plataforma nacional con el fin de reunir en un mismo espacio a representantes de todos los estamentos implicados (Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, organismos reguladores, asociaciones de casas de apuestas, etc.) con el fin de favorecer el intercambio de información y la lucha efectiva contra este fenómeno.

- La creación de dependencias especializadas encargadas de hacer cumplir la ley o del enjuiciamiento en relación con los delitos vinculados a la integridad en el deporte;

El Consejo Superior de Deporte recogido en el artículo 7 y siguientes de la Ley 10/1990, del Deporte, tiene entre otras funciones, *“Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma”*.

Además de lo anterior, en España existe una Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, con sede en la ciudad de Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional.

3. Indique las medidas necesarias para promover la buena gobernanza en el deporte y mitigar el riesgo de corrupción y señale los problemas concretos que se le hayan presentado a ese respecto.

a. Sería necesario la elaboración de un marco legislativo europeo que permitiera el intercambio de la información generada en las casas de apuestas establecidas en el territorio de la Unión, entre las agencias de seguridad de los países miembros.



b. Por último, las obligaciones impuestas a las casas de apuestas deberían ser objeto de una profunda revisión con la intención de adaptarse más adecuadamente a las necesidades de los investigadores, así como potenciar sus mecanismos de prevención y detención.

Madrid, 29 de abril de 2016.



II. Información solicitada a los Estados partes y signatarios en relación con la promoción de la buena gobernanza en el ámbito del deporte y la mitigación del riesgo de corrupción que se cierne sobre el deporte a nivel mundial

1. En el contexto de la prevención, describa (cite y resuma) las medidas que ha adoptado su país (o que prevé adoptar, junto con los plazos correspondientes) para promover la buena gobernanza y mitigar el riesgo de corrupción en el deporte.

El Gobierno de España principalmente a través del Consejo Superior de Deportes está comprometido con poner fin a la corrupción en el Deporte trabajando para ello en los siguientes ejes:

- la mejora de la transparencia, gobernanza y eficiencia en la gestión de las entidades y federaciones deportivas nacionales:

El Consejo Superior de Deportes ha adoptado medidas de transparencia en la gestión, elaborado un código de buen gobierno, y ejerce un control financiero de las subvenciones públicas y de los ingresos privados a través de auditorías de las Federaciones y Entidades Deportivas Profesionales.

- la adopción de actuaciones de integridad, en especial de amaño de partidos, destacando:

1.- L.O. 1/2015 que modifica la L.O. 10/1995, de Código penal (Artículos 286 bis y 286 quater) ampliando el ámbito de aplicación del delito de corrupción deportiva, agravando las penas aplicables en el supuesto de afectar a competiciones profesionales o tener relación con las apuestas.

2.- El CSD junto a la Liga Nacional de Fútbol Profesional está desarrollando una plataforma que permita luchar contra el amaño de partidos y ha elaborado una “Guía de Buenas Prácticas para las Federaciones, Ligas y Deportistas Españoles” que informa sobre las reglas mínimas en 5 áreas principales: apuestas deportivas, el uso de la información interna y la predeterminación y alteración de resultados (amaño) de partidos, el uso responsable de las redes sociales y la discriminación.



3.- Firma del Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de competiciones deportivas. El convenio busca prevenir, detectar y luchar contra el amaño de partidos y la manipulación de las competiciones deportivas.

4.- Aprobación en el seno del Consejo de la Unión Europea de Conclusiones recomendando sobre Buena Gobernanza en los Grandes Eventos Deportivos).

5.- Convenio con el Centro Internacional para la seguridad en el deporte (ICSS). España colabora activamente con este Think Tank sobre Deporte y Seguridad que surgió en 2013 del de la reunión MINEPS en el seno de la UNESCO en materia de corrupción deportiva.

2. En el contexto de la aplicación, describa (cite y resuma) las medidas que ha adoptado su país (o que prevé adoptar, junto con los plazos correspondientes) en favor de la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos vinculados a la integridad en el deporte.

En relación con la mejora de la transparencia, gobernanza y eficiencia en la gestión de las entidades deportivas, en los últimos años, se ha incrementado el rigor en la asignación y fiscalización de las subvenciones de carácter anual y las entidades deportivas han hecho un gran esfuerzo así como una profunda labor de concienciación.

También es cierto que se han detectado determinados casos de malas prácticas (algunos de ellos determinantes de sanciones disciplinarias e incluso actuaciones penales contra presidentes y directivos) y gestiones manifiestamente mejorables, lo que se ha venido realizando con el necesario asesoramiento, logrando reducir de manera destacable dichas actuaciones.

En relación a la adopción de actuaciones de integridad son claves la información y concienciación que se presta a través de las guías mencionadas en el punto anterior que junto a la aplicación del tipo penal permite conocer y perseguir ilícitos en el deporte. De esta forma se está luchando contra comportamientos ante lo cuales ha existido cierta permisividad cultural.

Dentro de las iniciativas puestas en marcha por el ICSS destacar el Apoyo del CSD a la declaración de principios del Sport Integrity Global Alliance (SIGA) coalición independiente y neutral, que se desarrolla dentro del compromiso de



la industria del deporte de preservar la integridad financiera, impulsar la buena gobernanza y salvaguardar la regulación de las apuestas en el deporte

El Gobierno Español es consciente de que las actuaciones a nivel nacional son parte de una política globalizada de la lucha contra la Corrupción donde el deporte cobra una especial atención por su interés político, social y económico. Por ello el Gobierno español apoya y forma parte de las actuaciones lideradas por, el Consejo de Europa, el Consejo de la Unión europea, el G20 y la cumbre contra la corrupción Londres 2016.



CSD

3. Indique las medidas que sean necesarias para promover la buena gobernanza en el deporte y mitigar el riesgo de corrupción y señale los problemas concretos que se le hayan presentado a ese respecto.

Para promover la buena gobernanza es clave la armonización de normativas y legislaciones partiendo de la adopción de una posición común de los Estados Miembros. Todo ello debería enlazarse con la intensificación del dialogo con el movimiento deportivo para la implementación efectiva de los principios básicos de buena gobernanza.

La promoción de investigaciones independientes sobre este asunto puede convertirse en una herramienta de prevención, aplicación y control previo y posterior.

Sería adecuado encontrar un marco común en que todos los agentes del deporte y los gobiernos propusiesen la elaboración de un Convenio Internacional sobre Buen Gobierno; Integridad, Transparencia y Control Financiero en el en línea con las actuaciones que se llevaron a cabo para la aprobación del Convenio de la Asociación Mundial Antidopaje (World Anti Doping Agency en inglés) y el consiguiente Código Mundial Antidopaje. Las actuaciones y principios generales abordados deberían centrarse en aquellos asuntos fuera de la autonomía y autogobierno de las federaciones deportivas.

Teniendo en cuenta los Códigos de Buen Gobierno y de Transparencia de las federaciones internacionales es clave que incluyan y aseguren auditorías externas para mantener un control financiero de su actividad, y extender estos principios a la licitación, adjudicación y organización de grandes eventos deportivos financiados principalmente por gobiernos y patrocinadores privados

Como continuidad de las medidas implementados sería interesante organizar Jornadas de Transparencia , Buen Gobierno y prevención de la integridad en el deporte en los 5 continentes.

4. ¿Necesita asistencia técnica en relación con las medidas antes descritas?

En principio no se consideran necesarias.

5. ¿Recibe ya su país alguna asistencia técnica?

Desde este organismo no existe conocimiento de asistencia técnica en este ámbito.



Remisión de información con vistas a la 7ª Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre prevención de la corrupción que se celebrará en Viena del 22 al 24 de agosto de 2016 – Correo nº 71

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introdujo el nuevo artículo 286 bis que afecta en **varios aspectos al mundo del deporte** puesto que tipifica como delito, por primera vez, los sobornos y fraudes en este ámbito.

El artículo 286 bis recoge los delitos de corrupción en el sector privado, antes integrados en un único artículo en la sección que tenía por rúbrica “De la corrupción entre particulares, y fija sanciones, multas o penas de cárcel para aquellas conductas que tengan por finalidad “predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva”:

“Artículo 286 bis.

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada



y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297”.

Este nuevo artículo hace referencia tanto al aspecto de corrupción pasiva (art. 286 bis 1), como al de la corrupción activa (art. 286 bis 2), contemplándose expresamente, por un lado, los verbos típicos “recibir”, “solicitar” o “aceptar”, referidos a “beneficios o ventajas” “no justificadas, de cualquier naturaleza”, “para favorecer indebidamente a otro” y, por otro lado, los de “prometer”, “ofrecer” o “conceder” un beneficio o ventaja no justificados”, “de cualquier naturaleza”, es decir, no necesariamente de carácter económico. Además, el delito, tanto en el aspecto de corrupción activa como en el de corrupción pasiva, lo cometen no sólo los directivos y administradores, sino también “empleados o colaboradores” de una entidad deportiva, así como por deportistas, árbitros y jueces deportivos, aunque el art. 286 bis 3 contempla, por razones de proporcionalidad, la posibilidad de reducir la pena en atención a “la trascendencia de las funciones del culpable”.

La nueva regulación mejora la redacción técnica de la corrupción pasiva (apartado 1), concretando que el beneficio recibido o aceptado puede ser “para sí o para un tercero”, y que ello tiene lugar “como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales”; y mejora también la redacción de la corrupción activa (apartado 2), al concretar que el beneficio o ventaja prometida, ofrecida o concedida, a las personas mencionadas en el apartado 1 (directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o sociedad), es “para ellos o para terceros”, incluyendo junto con los negocios (adquisición o venta de mercancías y contratación de servicios) “las relaciones comerciales”.

En cuanto a la aplicación de este tipo penal a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto a aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar fraudulentamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, se suprime la referencia a “profesionales”, añadiéndose que sea “de especial relevancia económica o deportiva”, concretándose en el último párrafo de este apartado qué deba entenderse por “competición deportiva de especial relevancia económica”.

17 de mayo de 2016